RECURSO 67/2025
RESOLUCIÓN 94/2025

Resolución 94/2025, de 5 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación nº 67/2025, interpuesto por Iurban Digital Tourism, S.L., contra el decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso (Segovia) nº 2025-0599, de 10 de abril de 2025, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato del servicio para la implementación de soluciones de digitalización a través de soluciones smart; monitorización y desarrollos de realidad aumentada para el municipio para la ruta del vidrio del Real Sitio de San Ildefonso, dentro del Plan de Sostenibilidad Turística Ecodestino Vidrio, Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Fondos Europeos Next-Generation, expediente 528/2024.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Por providencia de la Alcaldía del Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso (Segovia) de 13 de mayo de 2024, se aprueba el inicio del expediente de contratación del servicio para la implementación de soluciones de digitalización a través de soluciones smart; monitorización y desarrollos de realidad aumentada para el municipio para la ruta del vidrio del Real Sitio de San Ildefonso, dentro del Plan de Sostenibilidad Turística Ecodestino Vidrio, Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Fondos Europeos Next-Generation.

El contrato se divide en dos lotes:

Lote 1: Plataforma turística con monitorización de demanda.

Lote 2. Plataforma rutas virtuales con geoposicionamiento.

Segundo.- El 3 de junio de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP), de prescripciones técnicas (PPT) y demás documentación relativa al expediente de contratación.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Tercero.- Por decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso de 10 de abril de 2025, se adjudica el lote 1 del contrato a la mercantil Touristinnovación360, S.L.

Cuarto.- El 22 de abril de 2025 D. yyy, en representación de Iurban Digital Tourism, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra la referida resolución de adjudicación. Considera que el objeto social de la adjudicataria no comprende las prestaciones que constituyen el objeto del lote 1 y que no ha acreditado la solvencia económica requerida en los pliegos. Además, alega que se ha vulnerado el artículo 133 de la LCSP y solicita a este Tribunal el acceso a los documentos detallados en el recurso.

Quinto.- Se han recibido en este Tribunal el expediente y el informe al recurso del órgano de contratación de 14 de mayo de 2025, en el que considera que el objeto del contrato está incluido dentro del objeto social de la adjudicataria. Asimismo, respecto al segundo motivo de impugnación, propone que "advertido el error consistente en no haber requerido al licitador propuesto como adjudicatario para que acreditase, mediante los medios establecidos en el PCAP, la solvencia económica y financiera declarada, debiera procederse a su requerimiento, ya que la presentación del DEUC no exime posteriormente de la presentación del medio de justificación establecido en dichos pliegos".

Sexto.- Conferido traslado del recurso a los licitadores, la empresa Touristinnovación360, S.L. presenta alegaciones el 20 de mayo de 2025, en las que, por los argumentos que expone, solicita que se desestime el recurso y se confirme la adjudicación. Además, suplica como medida cautelar que "no se permita a ninguna de las partes, recurrente incluido, ni a ninguna otra parte ni a sus apoderados, letrados ni representantes acceder a la justificación de la oferta presentada y documentos que la acompañaban presentada por Touristinnovación360, S.L.".

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto frente a la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado (363.636,36 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.c) de la LCSP.

El recurso contra la adjudicación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP y en la cláusula 57 del PCAP. La resolución objeto de impugnación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 11 de abril de 2025 y la recurrente interpuso recurso especial contra la misma el 22 de abril de 2025.

3º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la resolución impugnada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, al pliego de cláusulas administrativas particulares y al pliego técnico que constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

La entidad recurrente expone que "solicitó (el) 3 de marzo de 2025 el acceso al expediente de contratación, en concreto, al informe de baja temeraria, (a) la oferta presentada por la adjudicataria, así como (a) la documentación de propuesta de adjudicación presentada". Sin embargo, afirma que el órgano de contratación "denegó concedernos tal derecho, al concluir que la misma había sido decretada como confidencial por la entidad (adjudicataria)". Concluye que se ha vulnerado el artículo 133 de la LCSP y solicita que este Tribunal permita el acceso a los siguientes documentos: "la documentación aportada para los sobres electrónicos número 1 y 2, el informe de baja temeraria presentado y la documentación aportada en la fase de propuesta de adjudicación, en relación a los artículos 140.1 y 150.2 LCSP".

Por otro lado, alega que "una rápida remisión al objeto social de la empresa adjudicataria permite apreciar que el objeto social de la misma no se adecúa a las prescripciones técnicas requeridas en el Pliego (…)". Añade que "de las actividades declaradas y efectivamente inscritas en el certificado ROLECE, no se observa ninguna que se adecúe o ajusta al objeto social del contrato. Argumenta que "consta inscrito que se prestan servicios relacionados

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

con la informática, pero sin concretar o especificar qué actividades o prestaciones se realizan en dicho campo". Por último, señala que "el objeto social consignado en (las) escrituras no se corresponde o adecúa al constatado en los Pliegos, debiendo, como se decía, ser excluido por ello".

A mayor abundamiento, la recurrente también sostiene la falta de acreditación de la solvencia económica requerida en los pliegos por la adjudicataria. Afirma que "no dispone de las cuentas anuales del año 2023 aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil".

Por las razones expuestas, la recurrente solicita la nulidad de la adjudicación.

Por su parte, el informe al recurso del órgano de contratación expone las siguientes conclusiones:

"Primera.- El Lote 1 (…) es un contrato mixto con prestaciones de servicios y suministros, en el ámbito de la informática.

»Segunda.- El objeto social de la mercantil (adjudicataria) se considera que sí está incluido dentro del objeto del contrato, al incluirse en el mismo entre otros, el elaborar y diseñar por encargo páginas web cuando constituye una actividad diferenciada, programación de ordenadores (estas plataformas pueden ser vendidas a terceros para que ellos las exploten o bien ser explotadas desde la propia compañía); elaborar y vender un software a través de una página web para la descarga directa por los usuarios finales, prestando un servicio de instalación del software, así como un soporte técnico (Consulta Vinculante V0870-23 DGT).

»Tercera.- De acuerdo con el certificado de estar al corriente de sus obligaciones con la Agencia Tributaria, no consta la existencia de ningún presunto incumplimiento por parte de la mercantil (adjudicataria).

»Cuarta.- No consta durante la tramitación del procedimiento licitatorio ninguna prohibición de contratar con respecto al licitador Touristinnovación360, S.L.

»Quinta.- Sobre el presunto incumplimiento de depósito de cuentas en el Registro mercantil (al) que el recurrente (se) refiere en su recurso, esta Administración local es incompetente en dicha materia sancionadora.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»Sexta.- Advertido el error consistente en no haber requerido al licitador propuesto como adjudicatario, para que acreditase, mediante los medios establecidos en los PCAP, la solvencia económica y financiera declarada, debiera procederse a su requerimiento, ya que la presentación del DEUC no exime posteriormente de la presentación del medio de justificación establecido en dichos pliegos".

4º.- En este supuesto, sentadas las posiciones de las partes, la recurrente considera, en síntesis, que se ha vulnerado el artículo 133 de la LCSP, que la adjudicataria no ha acreditado la solvencia económica requerida en los pliegos y que su objeto social no comprende las prestaciones que constituyen el objeto del Lote 1 del contrato.

1. Derecho de acceso al expediente.

Este Tribunal considera conveniente precisar, antes de entrar en el fondo de asunto, que la recurrente muestra su disconformidad con el Decreto de Alcaldía de 10 de abril de 2024 en el que, tras su solicitud de acceso (de 3 de marzo de 2025) a determinados documentos de la oferta de la adjudicataria (documento 1 carpeta expediente 625/2025), se resuelve trasladar a la recurrente parte de la documentación requerida.

La oposición mostrada por la recurrente al mencionado Decreto permite a este Tribunal concluir que la recurrente no solo impugna mediante el presente recurso la resolución de adjudicación del lote 1 del contrato, sino que también impugna indirectamente el decreto de Alcaldía de 10 de abril de 2025 en el que se permite a la misma un acceso limitado al expediente. En este punto, resulta oportuno traer a colación la reciente Resolución 69/2025, de 8 de mayo, de este Tribunal en la que se admite la impugnación de una resolución por la que se declara la confidencialidad de parte de la oferta de la recurrente y se establece que "la resolución impugnada por la que se declara la confidencialidad de parte de la oferta de la recurrente, es un acto de trámite que no decide la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión, pero puede causar un perjuicio irreparable a la recurrente, en la medida que puede permitir que un competidor acceda a su información estratégica y comercial relevante y, como afirma la recurrente, `perjudicar sus intereses comerciales legítimos´. Por ello, de acuerdo con lo establecido en el referido artículo 44.2.b) de la LCSP, el acto de trámite impugnado es susceptible de recurso especial".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El mencionado Decreto fue notificado a la recurrente el 10 de abril de 2025 (este extremo es reconocido por el informe del órgano de contratación) y el recurso se interpuso el 22 de abril de 2025. Por consiguiente, la impugnación del decreto se plantea por la recurrente dentro del plazo establecido por el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Sentada esta cuestión previa, el derecho de acceso al expediente debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de averiguar qué oferta un competidor o suponga un mero motivo para abrir una causa general contra el procedimiento de licitación.

La puesta de manifiesto del expediente está prevista en el artículo 52 de la LCSP -expresamente en la regulación del trámite del recurso especial-, en el artículo 16 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y en los artículos 13.d) y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 133.1 de la LCSP dispone que "Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

»El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal".

Por otro lado, la cláusula 36 del PCAP regula el deber de confidencialidad: "En relación con la confidencialidad será de aplicación lo dispuesto en el artículo 133 LCSP. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante el plazo establecido en el apartado G) del Anexo I al presente pliego. No se podrá divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial, y así haya sido acordado por el órgano de contratación. A estos efectos, los licitadores deberán incorporar en cada uno de los sobres la relación de documentación para los que propongan ese carácter confidencial, fundamentando el motivo de tal carácter. (Anexo IV) (…)".

Una vez declarada la confidencialidad parcial de una proposición por un licitador, es el órgano de contratación el que debe analizar y resolver motivadamente qué partes de la documentación lo son realmente. En su caso, los órganos encargados de la resolución del recurso especial son revisores de tales resoluciones. De no existir tales controles, se vulneraría el derecho de acceso a información suficiente para interponer un recurso especial debidamente fundado, limitando el derecho de defensa del licitador y causándole indefensión.

Este Tribunal ha subrayado en numerosas ocasiones el carácter instrumental del derecho de acceso al expediente, orientado a satisfacer la necesidad del recurrente de disponer de la información precisa para articular su recurso.

Expuesto lo anterior, este Tribunal debe valorar si se ha producido indefensión de la recurrente por la imposibilidad de acceder a la totalidad de la oferta del adjudicatario o si, por el contrario, prima la declaración de confidencialidad de determinados documentos de su oferta.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En el supuesto analizado, tal y como ya se ha expuesto, la recurrente considera que el órgano de contratación ha vulnerado el artículo 133 de la LCSP al no permitir su acceso a los siguientes documentos de la oferta de la adjudicataria: "documentación aportada para los sobres electrónicos número 1 y 2, informe de baja temeraria y la documentación aportada en la fase de propuesta de adjudicación, en relación a los artículos 140.1 y 150.2 LCSP". Por ello, solicita a este Tribunal el acceso a esta documentación.

Por lo que se refiere a la solicitud de la documentación de la oferta de la adjudicataria presentada en los sobres electrónicos 1 y 2, consta en el expediente (documento 1 de la carpeta del expediente nº 3412/2024) que el 12 de diciembre de 2024 el representante legal de la recurrente solicita que "en aras de ejercitar nuestros derechos con todas las garantías, y en orden a la defensa de los intereses de mi representada, es necesario el acceso completo al expediente de contratación, con especial interés en:

»-Respecto a la documentación presentada por la sociedad Touristinnovación360, S.L: La documentación aportada para los Sobres electrónicos número 1 y 2 (y) la documentación aportada en la fase de propuesta de adjudicación, en relación a los artículos 140.1 y 150.2 LCSP".

El órgano de contratación, tras la emisión del informe de Secretaría (documento 5 de la carpeta del expediente nº 3412/2024) y de la técnica de la Administración General (documentos 6 y 10 de la carpeta del expediente nº 3412/2024), dictó el decreto de la Alcaldía nº 2025-0074, de 16 de enero de 2025 (documento 11 de la carpeta del expediente nº 3412/2024) en el que se resuelve lo siguiente:

"PRIMERO.- Permitir el acceso a la representación de la mercantil IURBAN DIGITAL TOURISM, S.L., a la documentación presentada por el licitador Touristinnovacion360, S.L. en los sobres 1 y 2 (a excepción de la Escritura de constitución), del lote 1, Plataforma turística con módulo de monitorización perfil de demanda, del que ha resultado propuesta como adjudicataria, del expediente de contratación citado nº 528/2024, y que se ha copiado en el expediente nº 3412/2024, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, mediante el tachado de los datos personales".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Este Decreto fue notificado a la recurrente el 17 de enero de 2025 sin constar en el expediente remitido la impugnación del mismo. Por consiguiente, se trata de un acto consentido y firme.

El relato de los hechos acredita que el órgano de contratación facilitó el acceso a la recurrente de la documentación de la adjudicataria contenida en los sobres 1 y 2 (salvo la escritura de constitución) sin mostrar la misma oposición a esta documentación.

Por otro lado, en la que concierne a la solicitud de "la documentación aportada en la fase de propuesta de adjudicación, en relación a los artículos 140.1 y 150.2 LCSP", el informe al recurso del órgano de contratación aclara que "El expediente en dicho momento no se encontraba aún en la fase de requerimiento de documentación, previo a la adjudicación, dado que se debía realizar el informe MINERVA, al ser un contrato con financiación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia".

Posteriormente, el 3 de marzo de 2025 el representante legal de la recurrente presenta una nueva solicitud de acceso al expediente (documento 1 de la carpeta del expediente 625/2025) en la que expone lo siguiente: "en aras de ejercitar nuestros derechos con todas las garantías, y en orden a la defensa de los intereses de mi representada, es necesario el acceso completo al expediente de contratación, con especial interés en:

»-Respecto a la documentación presentada por la sociedad Touristinnovación360, S.L: La documentación aportada para los sobres electrónicos número 1 y 2, el informe de baja temeraria y la documentación aportada en la fase de propuesta de adjudicación, en relación a los artículos 140.1 y 150.2 LCSP".

En consecuencia, la recurrente reitera la solicitud de la documentación de la adjudicataria contenida en los sobres 1 y 2 (que ya había sido facilitada por el órgano de contratación) y requiere el informe de baja temeraria aportado por la adjudicataria para justificar su oferta. Asimismo, también solicita el acceso a la documentación presentada por la adjudicataria en la fase de propuesta de adjudicación.

El decreto de la Alcaldía de 10 de abril de 2025, tras informe de Secretaría (documento 5 de la de la carpeta del expediente 625/2025), el trámite de audiencia concedido a la adjudicataria (documentos 10 y 11 de la carpeta del expediente 625/2025) y el informe de la técnico de la

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Administración General (documento 13 de la carpeta del expediente 625/2025), resuelve lo siguiente:

"PRIMERO.- Reiterar lo resuelto en el decreto de esta Alcaldía nº 2025-0074, de 16 de enero de 2025, en el expediente nº 3412/2024, cuya documentación ya se puso a disposición del solicitante, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento o de manera presencial.

»SEGUNDO.- Denegar el acceso a la representación de la mercantil IURBAN DIGITAL TOURISM, S.L., a la documentación presentada como justificación de la oferta incursa en anormalidad respecto de la mercantil Touristinnovacion360, S.L., al constar la oposición expresa del citado licitador, por contener datos comerciales que pudieran perjudicarle, así como datos personales en curriculum y diplomas.

»TERCERO.-Permitir el acceso limitado a la representación de la mercantil IURBAN DIGITAL TOURISM, S.L., a través del expediente nº 625/2025, a la documentación presentada por el licitador Touristinnovacion360, S.L. en la fase de requerimiento de documentación, previa a la adjudicación, consistente únicamente:

»-Declaración responsable del compromiso de adscripción de medios personales y materiales conforme al art. 76.2 de la LCSP.

»-Justificantes de haber consignado la garantía definitiva y complementaria.

»Respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, mediante el tachado de los datos personales, y número de cuenta.

»CUARTO.- Denegar el acceso a la restante documentación al constar la oposición expresa del licitador y consistir la misma en curriculum, diplomas, títulos y certificados cuyo acceso no es público".

Este Tribunal considera que el mencionado Decreto aparece debidamente motivado y resulta avalado por los citados informes técnicos.

En este sentido, por lo que se refiere al informe presentado por la adjudicataria para justificar su oferta incursa en baja anormal, el informe de la técnico de la Administración General expone lo siguiente:

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

"Respecto de la documentación presentada para justificar la oferta incursa en anormalidad consta (que) la declaración de confidencialidad de la documentación remitida, reiterada durante el trámite de audiencia, comprende de un informe explicativo con las circunstancias de la empresa y el cálculo de su oferta con sus costes directos y desglose de su oferta, acompañado de certificados de ejecución y distribución, facturas y presupuestos, así como curriculum vitae de su equipo. (Estas circunstancias) justificarían dicha confidencialidad, dado que no existe autorización expresa para la vista de los curriculum y diplomas, conforme así establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Además de repercutir toda la documentación presentada en las ventajas empresariales del licitador. Con respecto a la información de la memoria presentada y cálculo de los costes que puede asumir el licitador, en la parte que menciona aspectos públicos, han sido reflejados en el informe de la técnica de turismo (…)".

En consecuencia, resulta acreditado que el informe declarado confidencial contiene información técnica y comercial confidencial. Se trata de información que resulta necesaria para la prestación del servicio que no es de dominio público y puede suponer una ventaja competitiva para el resto de licitadores. Además, como afirma la adjudicataria en el trámite de audiencia, en el informe "se exponen diferentes aspectos relativos a (su) política comercial, así como al desarrollo técnico de sus soluciones de software, cuestiones ambas cubiertas por el secreto empresarial". Por tanto, se trata de aspectos diferentes y diferenciadores entre las distintas licitadoras que en definitiva constituyen el know-how de la empresa.

A mayor abundamiento, el informe también contiene currículos vitae, diplomas, titulaciones y facturas cuya confidencialidad resulta amparada por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Este Tribunal en la Resolución 82/2016, de 22 de diciembre, establece que "son confidenciales, como regla general, las informaciones no accesibles al público y los datos empresariales que afecten a los intereses legítimos y a la competencia desleal (Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Públicos de Aragón 10/2015); el listado de clientes de los servicios prestados a particulares; los listados de trabajadores; la titulación académica y experiencia profesional protegida por la normativa de protección de datos personales (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea 21 de septiembre de 2016, Asunto Secolux, T-363-14 y, entre otros, el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón 81/2005, salvo que haya disociación de datos, o la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 196/2016), salvo que sea necesario en el supuesto de subrogación laboral".

A mayor abundamiento, consta en el expediente informe técnico emitido por la técnico de turismo el 11 de febrero de 2025 (documento 458 de la carpeta del expediente 528-2024), en el que se valora detalladamente la documentación aportada por la adjudicataria para justificar su oferta y se concluye que "ha presentado justificación suficiente para evidenciar la viabilidad de la ejecución de los trabajos objeto del contrato definido en los pliegos, por el importe ofertado, quedando acreditada la oferta incursa en temeridad formulada por el licitador". Por consiguiente, la prueba que obra en el expediente avala que la recurrente ha tenido conocimiento de los motivos por los que se consideró justificada la oferta de la adjudicataria. A pesar de ello, no cuestiona en el recurso el citado informe técnico. Por tanto, este extremo, junto con los argumentos previamente señalados, permiten concluir que ninguna indefensión se le ha causado.

Resta por analizar la confidencialidad de parte de la documentación presentada por la adjudicataria en la fase de requerimiento de documentación previa a la adjudicación. El informe de la técnico de Administración General manifiesta que "En cuanto a la documentación presentada en la fase de requerimiento de documentación, previa a la adjudicación, el licitador Touristinnovacion360, S.L., (…) incluye (…) el compromiso de adscripción de los medios personales y/o materiales conforme a lo establecido en el artículo 76.2 de la LCSP; las garantías definitiva y complementaria; declaraciones de exención del IAE, y volumen de negocio, así como los certificados de estar al corriente de sus obligaciones con la Agencia Tributaria y la Seguridad Social, y los currículos del equipo técnico adscrito a la ejecución del contrato, perfiles y su adecuación al equipo exigido al lote 1, cabe reiterar lo declarado por el licitador respecto a la confidencialidad de los currículos, títulos y diplomas, en la que se oponen a su consulta por terceros ajenos a la licitación, y a la documentación que responde a la política comercial de la mercantil. No obstante, no consta información que pueda considerarse confidencial, respecto a la declaración responsable del compromiso de adscripción de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

medios materiales y personales, ni oposición expresa del licitador, como así tampoco respecto de la acreditación de la consignación de la garantía definitiva y complementaria, siempre que se eliminen los datos personales, y números de cuenta que aparecen reflejados".

El órgano de contratación, de conformidad con el expresado informe técnico, reconoció a la recurrente el derecho a acceder a la declaración responsable del compromiso de adscripción de medios personales y materiales y a los justificantes de haber consignado la garantía definitiva y complementaria. Sin embargo, denegó el acceso a la restante documentación. Ésta última, tal y como se indica en el Decreto impugnado, consistía en currículos, diplomas, títulos y certificados. En consecuencia, por los motivos ya expuestos, se considera justificada la confidencialidad de estos documentos.

Por último, también resulta probado que la declaración de confidencialidad no se extiende a la totalidad de la oferta de la adjudicataria.

Por todo lo antedicho, este Tribunal concluye que la negativa al acceso completo al expediente está justificada y no ha ocasionado indefensión alguna a la recurrente, no produciendo la confidencialidad de parte de la oferta de la adjudicataria un perjuicio en el sentido de que ha podido formular el recurso con todas las garantías y, en consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de acceso que, en esta sede, formula la recurrente.

2. Ausencia de coincidencia entre el objeto del contrato y el objeto social de la adjudicataria.

La recurrente considera que "el objeto social de la adjudicataria no se adecúa ni ajusta al objeto de la presente licitación, careciendo por ello de capacidad de obrar".

En relación con el requisito de la capacidad de obrar, el artículo 65.1 de la LCSP dispone que: "Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas".

El requisito de capacidad específico para las personas jurídicas que desean contratar con la Administración aparece regulado en el artículo 66.1 de la LCSP que determina que: "Las personas jurídicas solo podrán ser

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios. Esta previsión se reproduce en el propio PCAP, concretamente en la cláusula 13.

Para la acreditación de esta capacidad de obrar, dispone el artículo 84.1 de la misma LCSP, lo siguiente: "1. La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate".

La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, pero tal y como señala la doctrina, esa finalidad no puede convertirse, mediante una aplicación restrictiva, en una limitación de la libre concurrencia. Son muy numerosos los informes de los órganos consultivos en materia de contratación sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata, así ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03).

En conclusión, la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social, por lo que habrá que atender a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. No obstante, no se exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, de forma que el artículo 66.1 antes transcrito debe interpretarse en un sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa.

En el presente caso, la adjudicataria es una sociedad de responsabilidad limitada. Así, resulta acreditado en el expediente la existencia de la escritura pública de constitución de la sociedad limitada denominada Touristinnovación360, S.L., otorgada ante notario el 24 de mayo de 2018 (documento 215 carpeta del expediente 528-2024). Asimismo, también puede considerarse probada la aportación de la adjudicataria de sus estatutos

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

sociales, que están adjuntos a la expresada escritura pública de constitución y la inscripción de ambos documentos en el Registro Mercantil de Alicante.

El objeto social, tratándose de sociedades de capital, es el que determina la capacidad para contratar con la Administración y demás sujetos del sector público, vinculándose en cada caso con el objeto del contrato en cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1 de la LCSP. Se trata, por tanto, no de determinar si la sociedad está o no bien constituida, y en virtud de ello tiene una genérica capacidad para contratar sea cual sea su objeto social y la prestación del contrato al que licita, sino si el objeto del contrato licitado está comprendido entre las actividades contempladas en su objeto social y, por tanto, tiene capacidad para contratar en ese concreto procedimiento de licitación.

Este Tribunal, entre otras en la Resolución 54/2022, mantiene una interpretación flexible del mencionado artículo 66 de la LCSP, conforme a la cual, entendemos que no es exigible una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, pero sí una relación directa o indirecta entre ambos que permita afirmar que las prestaciones del contrato estén contenidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa.

En este supuesto, la cláusula 5 del PCAP establece que "El objeto del contrato al que se refiere el presente pliego es la ejecución de los servicios descritos en el apartado A) del Anexo I al mismo y definido en el pliego de prescripciones técnicas particulares, en el que se especifican los factores de todo orden a tener en cuenta. En el mismo apartado se hace referencia igualmente a las necesidades administrativas a satisfacer mediante el contrato (…)".

Por su parte, el Anexo I del PCAP, en relación a las características específicas del lote 1, dispone en el apartado 1.1 lo siguiente:

"El Plan de sostenibilidad turística de la Granja tiene en cuenta un crecimiento inteligente donde la demanda y la satisfacción de la experiencia turística se sitúa en el centro de la estrategia y con la digitalización de productos y servicios como elemento común. La presente licitación pretende obtener respuesta a estas necesidades con las siguientes actuaciones: creación y puesta en marcha de una vertical de turismo para la plataforma existente. Será una aplicación multicanal (web, móvil) que permitirá a las empresas y organizaciones turísticas promocionar y ofrecer sus productos y servicios en línea. Esta plataforma de turismo digital e integral ofrece a los

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

turistas un acceso fácil a una amplia gama de opciones de viaje, desde reservas de hotel, compras en comercios locales, paquetes turísticos y hasta actividades de ocio y entretenimiento. Incluye módulo de gestión para señalización turística inteligente con 30 beacons y 1 MUPI. Esta vertical incluirá un módulo de monitorización del perfil de demanda; se aplicarán las nuevas tecnologías para la monitorización y conocimiento de la demanda turística en los principales centros de recepción de visitantes. Sistemas de inteligencia turística basados en herramientas business intelligence y big data para una mayor interrelación con el turista. Complementando la información obtenida con variables sociodemográficas y gracias a la analítica avanzada se obtendrá información clave para redirigir e implementar la planificación estratégica del destino".

Por otro lado, el apartado 3.1 del PPT detalla las actuaciones a realizar dentro del lote 1:

"• Componente 1: Herramienta de gestión de contenidos.

»• Componente 2: Módulo de gestión de la señalización turística inteligente.

»• Componente 3: Suministro e instalación de señalización turística inteligente (beacons y MUPI).

»• Componente 4: Gamificación turística. Propuesta de juegos.

»• Componente 5: Aplicaciones móviles de turismo.

»• Componente 6: Módulo ecommerce (comercios y restauración).

»Las que corresponden dentro del Lote 1 a la monitorización del perfil de demanda son:

»• Componente 7: Sistema de conteo de personas.

»• Componente 8: Análisis de flujos turísticos".

En otro orden de cosas, los estatutos sociales de la adjudicataria desarrollan en el artículo 3 su objeto social: "Actividades fotográficas, la producción de fotografías comerciales y profesionales: (…).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»2.• En su condición de Intermediaria en servicios relacionados con la información y con la informática, servicios de recuperación de desastres informáticos, la instalación (montaje) de ordenadores personales y los servicios de instalación de programas informáticos. La sociedad podrá desarrollar todas estas actividades, bien directamente o mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con idéntico o análogo objeto".

En consecuencia, resulta acreditado que existe una conexión entre el objeto del lote 1 del contrato y el objeto social de la adjudicataria, pues si bien este consiste fundamentalmente en actividades fotográficas y en la producción de fotografías comerciales, también comprende instalación de programas informáticos. A este respecto, el informe al recurso del órgano de contratación manifiesta que "El objeto del contrato del lote 1, contiene, por tanto, prestaciones relativas al software y hardware, las cuales se incluyen dentro del concepto de informática".

A mayor abundamiento, la mesa de contratación en la reunión celebrada el 25 de julio de 2024, analizó la capacidad de la adjudicataria y concluyó que su objeto social podía considerarse dentro del objeto del contrato.

Así, consta en el acta correspondiente a esta sesión (documento 238 carpeta del expediente 528-2024) lo siguiente: "Capacidad de obrar. El licitador presenta certificado ROLECE y Escritura, en la que consta, entre otros objetos sociales, como intermediaria de servicios relacionados con la información y con la informática, instalación de programas informáticos. Señala que el CNAE de su actividad es el 6209, como actividad principal. Consultado por la mesa, esta clase comprende otras actividades relacionadas con la informática y la tecnología de la información no incluidas en otros apartados como los servicios de recuperación de desastres informáticos, la instalación (montaje) de ordenadores personales, los servicios de instalación de programas informáticos. No comprende, sin embargo, la instalación de mainframes y ordenadores similares, la programación informática, la consultoría de informática, la gestión de instalaciones de informática, el proceso de datos y hosting. Su correspondencia con el IAE son 330.1. Máquinas de oficina y ordenadores. 330.2. Instalación de máquinas de oficina y ordenadores. 845. Explotación electrónica por cuenta de terceros. Consultado este último, dicho epígrafe se corresponde con las siguientes actividades: Deben ser incluidas en este Epígrafe las siguientes actividades: Realizar tareas de mantenimiento de microprocesadores y seguimiento de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

datos incorporados. Tratar textos e imágenes de diversas obras cuando se realiza la actividad de modo independiente, es decir no destinadas a su producción impresa sino por cuenta y encargo de terceros. Elaborar software de juegos para instalar en smarthphones u ordenadores y también software de cajeros automáticos y crear y desarrollar el software necesario y la asistencia técnica y mantenimiento de programas o la formación en el uso de los mismos. Elaborar y diseñar por encargo páginas web cuando constituye una actividad diferenciada. Auditoría informática integral, supervisión de recursos tecnológicos que previenen la pérdida de información, control e inventario de todos los recursos tecnológicos de los clientes, prevención de la pérdida de información recuperando toda la información perdida y prevención contra accesos no autorizados. Protección de datos. Elaborar y vender programas informáticos (para ordenadores y móviles, pero también puede ser para la gestión de los clientes de una empresa), programación de ordenadores (estas plataformas pueden ser vendidas a terceros para que ellos las exploten o bien ser explotadas desde la propia compañía). Elaborar y vender un software a través de una página web para la descarga directa por los usuarios finales, prestando un servicio de instalación del software, así como un soporte técnico. Diseño web (Consulta Vinculante V0870-23 DGT)".

»Visto lo anterior, la mesa considera, que su objeto social, sí puede incluir el objeto del contrato".

Por otro lado, este Tribunal considera conveniente aclarar que la recurrente no impugnó en el plazo legalmente establecido (quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación) ni el acta de la mesa de contratación por la que se acordó que el objeto social de la adjudicataria incluía el objeto del lote 1 del contrato y se admitía provisionalmente a la misma (publicada en la en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de septiembre de 2024) ni el acta de la mesa de contratación por el que se admitió definitivamente a la adjudicataria, tras la subsanación requerida (publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de septiembre de 2024). Por consiguiente, resulta acreditado que la recurrente consintió la admisión de la adjudicataria.

En este punto, resulta oportuno traer a colación la RTARCCYL nº 6/2025, de 16 de enero, en el que se resuelve un recurso interpuesto frente al acuerdo de la mesa de contratación de admisión de un licitador de un contrato de servicios cuyo valor estimado era superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP, que considera actos

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

de trámite cualificados los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerda la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores.

De todo lo expuesto, resulta que el objeto social de la adjudicataria tiene relación con el objeto del Lote 1 del contrato y que su admisión no fue impugnada por la recurrente en el plazo legalmente establecido.

3. Falta de acreditación de la solvencia económica requerida en los pliegos.

La recurrente alega que "la adjudicataria a la fecha límite de presentación de las proposiciones no había realizado el depósito registral de sus cuentas del ejercicio 2023, pese a estar obligada a ello conforme al artículo 279 de la LSC". Además, considera que no ha acreditado la solvencia económica requerida en los pliegos.

Para resolver esta cuestión partimos de la cláusula 14 del PCAP que, en relación a la clasificación y solvencia, dispone que "Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el apartado 8 del Anexo I al pliego referido a cada lote se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera (…)".

El apartado 8 del Anexo I (relativo al lote 1) regula la acreditación de la solvencia económica y financiera:

"De acuerdo con el art. 11.5 del RD 1098/2001, modificado por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, al superar el valor estimado del lote los 35.000,00 euros se requiere la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica.

»Acreditación de la solvencia económica y financiera:

» (…) Por tanto, los requisitos mínimos de solvencia: haber realizado servicios en el ámbito del objeto del contrato por un volumen mínimo anual exigido, del valor estimado del presente lote 1, es decir, 233.636,36€, que no excede de una vez y media el valor estimado del contrato (350.454,54€) en los tres últimos años disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, en el ámbito al que se refiere el contrato, que deberá acreditarse en la forma siguiente:

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»Medio de acreditación: El volumen anual de negocios del licitador se podrá acreditar por cualquiera de la siguiente documentación:

»- Por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, podrán acreditar su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

»- Por medio de copia simple de la declaración a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el modelo 390 si el licitador es una entidad que está obligada a realizar declaración del Impuesto de Valor Añadido (IVA).

»- Certificado tributario expedido por la Agencia Tributaria en el que se indique el volumen de negocios.

»En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario (…)".

En este supuesto, la adjudicataria indicó en la parte IV del apartado B del DEUC (documento 329 de la carpeta del expediente 528-2024) que "Su volumen de negocios anual específico en el ámbito de actividad cubierto por el contrato y que se especifica en el anuncio pertinente, los pliegos de la contratación o el DEUC es el siguiente:

»Importe 543.258 EUR (Euro) Fecha de inicio 01-01-2023 Fecha de finalización 31-12-2023.

»Importe 176.394 EUR (Euro) Fecha de inicio 01-01-2022 Fecha de finalización 31-12-2022.

»Importe 154.730 EUR (Euro) Fecha de inicio 01-01-2021 Fecha de finalización 31-12-2021 (…)".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El 3 de marzo de 2025 el órgano de contratación requiere a la mercantil Touristinnovación360, S.L., propuesta como adjudicataria, una serie de documentación (documento 462 de la carpeta del expediente 528-2024):

"Primero.-Documentación acreditativa de haber constituido la garantía definitiva, por importe de 7.499,45 euros (…).

»Segundo: La documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP.

»Tercero: Conforme a la cláusula 30 del PCAP deberá presentar 6.-Obligaciones Tributarias (…).

»Cuarto: Certificado de estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la Agencia Tributaria en el momento de presentar las ofertas, en la que se contenga genéricamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del RGLCAP.

»Quinto.- Certificación positiva expedida, por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, o declaración responsable de no estar obligado a presentarlas.

»Sexto.- De acuerdo con el apartado 9 del Anexo I al lote 1, deberá presentar el Currículum Vítae, títulos y certificados del medio personal que se comprometa a adscribir para el perfil Jefe de Proyecto, con objeto de que el Ayuntamiento pueda realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos de cualificación anteriormente indicados (…)".

En el citado requerimiento, puede comprobarse que el órgano de contratación no solicita a la licitadora propuesta como adjudicataria que acredite la solvencia económica en la forma requerida en los pliegos (apartado 8 del Anexo I). Este extremo es reconocido por el informe al recurso del órgano de contratación.

En este sentido, el informe del órgano de contratación constata que "revisada la documentación presentada por el licitador, se ha advertido que efectivamente no consta que Touristinnovación360, S.L., haya presentado a lo largo de la licitación (los) medio(s) de acreditación exigido(s) en (el) PCAP, establecidos en el apartado 8 del Anexo I al PCAP, más arriba reflejado, es

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

decir, no consta ninguno de los medios posibles de justificación: cuentas anuales depositadas; o mediante el modelo 390; o certificado de la Agencia Tributaria sobre el volumen de negocio, que correspondería al ejercicio 2023, que es el único con el que se acredita la solvencia económica y financiera. Se ha advertido, no obstante, que tampoco consta en el documento de requerimiento de documentación (doc. nº462), que en dicho momento se le requiriera al licitador la presentación de alguno de dichos medios acreditativos de la solvencia económica y financiera, por lo que al no constar en el certificado ROLECE dicha información, ni este Ayuntamiento puede consultar dicha información en ámbitos que sean gratuitos, ni la plataforma de contratación actualmente presenta dicha posibilidad, debería requerirse a TOURISTINNOVACION360, S.L. que acreditase la solvencia económica declarada, mediante alguno de los medios establecidos, al haber incurrido en dicho error esta Administración al no requerirlo previamente".

El artículo 150.2 de la LCSP expone que "Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo (…)".

A su vez, el artículo 140.1 letra a) de la LCSP expone que "a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente: (…) 2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente".

Por consiguiente, el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los expresados artículos 150.2 y 140.1 de la LCSP, debió requerir a la licitadora propuesta como adjudicataria para que presentase la

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

documentación justificativa de la solvencia económica (que previamente había declarado en el DEUC) en la forma exigida en los pliegos.

A mayor abundamiento, no consta en el expediente remitido que la adjudicataria, pese al error del órgano de contratación, haya acreditado la solvencia económica en la forma requerida en los pliegos. Así, el informe del órgano de contratación manifiesta que no consta en el certificado ROLECE de la adjudicataria esta documentación y que, junto al resto de documentación requerida, presentó una nueva declaración responsable sobre el volumen de negocio (documento 470 de la carpeta del expediente 528-2024), en la que reitera las cantidades indicadas en el DEUC, añadiendo la información relativa al ejercicio 2020, con un volumen de negocio declarado de 82.030 euros. Además, tampoco se aporta esta documentación en el escrito de alegaciones a este recurso presentado por la adjudicataria en el que expone que la solvencia económica "fue acreditada por Touristinnovación360, S.L., que aportó declaración responsable del volumen de negocios (ver art. 87.2 de la LCSP) de los ejercicios 2020 a 2023 (ambos inclusive), la cual fue valorada por la Mesa de Contratación en la reunión de la Mesa de 19 de julio de 2024 (…)".

En consecuencia, este Tribunal, por los motivos señalados, estima el recurso en este punto dejando sin efecto el acuerdo de adjudicación y ordena retrotraer las actuaciones al momento anterior al requerimiento de la documentación a la licitadora propuesta como adjudicataria.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación nº 67/2025, interpuesto por Iurban Digital Tourism, S.L., contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso nº 2025-0599, de 10 de abril de 2025, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato del servicio para la implementación de soluciones de digitalización a través de soluciones smart; monitorización y desarrollos de realidad aumentada para el municipio para la ruta del vidrio del Real Sitio de San Ildefonso, dentro del Plan de Sostenibilidad Turística Ecodestino Vidrio, Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Fondos Europeos Next-Generation.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

La estimación determina la anulación del decreto de adjudicación, ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior al requerimiento de la documentación a la licitadora propuesta como adjudicataria del lote 1 del contrato.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del lote 1 del contrato.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es